

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 09 de julio de 2021, Señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, apoderado judicial de la parte demandante, haciendo llegar al despacho la correspondiente certificación de entrega de la demanda y auto admisorio al demandado conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debidamente cotejada, prueba de entrega de notificación efectiva al demandado que éste guardó silencio sin pronunciarse sobre la demanda, venciéndose la oportunidad procesal, solicitando seguir adelante la ejecución. Igualmente le informo que revisado el expediente digital se observa que no figura contestación alguna por parte del demandado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo- Córdoba, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADO: HENRY PALACIO MORENO C.C. No. 11.798.342
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C 1.020.735.748
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00134-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor HENRY PALACIO MORENO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36302374, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con aplicación de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, y a cargo del señor HENRY PALACIO MORENO. Identificado con la cédula de ciudadanía número 11.798.342, profiriéndose mandamiento de Pago EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA, el día 30 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

➤ PAGARE No. 027726100005842- OBLIGACIÓN: 725027720087167

➤ **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE (\$62.971.683.00)**, por concepto de capital, insoluto.

- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MTE (\$ 5.797.570.00)**, por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados a una tasa de DTF+9.95%. puntos efectiva anual, desde el día veintiocho (28) de octubre de 2019 hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2019, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Intereses moratorios a partir del día 29 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- **CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.394.563.00)** por otros conceptos valor pactado en el pagaré que sirve de fuente de las obligaciones.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda. El demandado HENRY PALACIO MORENO., se notificó el día 08 de noviembre de 2020, figurando en el expediente la correspondiente certificación debidamente cotejada de la entrega de la demanda y auto admisorio al demandado expedida por la empresa de mensajería REDEX conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, éste guardó silencio, sin pronunciarse sobre la demanda, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado HENRY PALACIO MORENO. Identificado con la cédula de ciudadanía número 11.798.342, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b586b173f9595514a2ab2e0777a94dd5ef52c694e9a41199db098962975cc14

Documento generado en 09/07/2021 08:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**